



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02927-2019-PA/TC  
LIMA  
ILDEFONSO MAMANI QUILLA

## SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 14 de julio de 2020

### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Ildefonso Mamani Quilla contra la sentencia de fojas 682, de fecha 19 de marzo de 2019, expedida por la Segunda Sala Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró improcedente la demanda de autos.

### FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
  - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
  - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
  - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
  - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En la sentencia emitida en el Expediente 04406-2013-PA/TC, publicada el 7 de noviembre de 2014 en el portal web institucional, el Tribunal Constitucional declaró improcedente la demanda de amparo por considerar que la demanda se interpuso ante un juzgado que carecía de competencia por razón del territorio. Ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 51 del Código Procesal Constitucional, el cual expresamente establece que es competente para conocer del proceso de amparo, del proceso de *habeas data* y del proceso de cumplimiento el juez civil o mixto del lugar donde se afectó el derecho o donde tiene su domicilio principal el afectado, a elección del demandante. En el citado artículo se precisa además que no se admite la prórroga de la competencia territorial bajo sanción de nulidad de todo lo actuado.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02927-2019-PA/TC  
LIMA  
ILDEFONSO MAMANI QUILLA

3. El presente caso es sustancialmente igual al resuelto, de manera desestimatoria, mediante la sentencia emitida en el Expediente 04406-2013-PA/TC, toda vez que el lugar donde se habría afectado al recurrente el derecho constitucional invocado es la ciudad de Ica, provincia y región Ica, por ser este el lugar donde se emitió la Resolución Administrativa 84988-2010-ONP-DPR.SC/DL19990, de fecha 29 de setiembre de 2010 (ff. 2 a 6) que denegó su pensión de jubilación del Decreto Ley 19990; por otro lado, del documento nacional de identidad (f. 1) se aprecia que el domicilio principal del demandante está ubicado en el distrito de Imperial, provincia de Cañete, departamento de Lima; sin embargo, la demanda ha sido interpuesta ante el Tercer Juzgado Civil de Lima (f. 10).
4. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 y 3 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite d) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso d) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

**RESUELVE**

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**MIRANDA CANALES  
RAMOS NÚÑEZ  
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA**

PONENTE RAMOS NÚÑEZ

**Lo que certifico:**



JANET OTÁROLA SANTILLANA  
Secretaria de la Sala Primera  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL